

CONTENIDO

ACUERDO No. 362

(de 26 de marzo de 2020)

“Por el cual se modifica el Reglamento de Concesiones de la Autoridad del Canal de Panamá”2

ACUERDO No. 363

(de 26 de marzo de 2020)

“Por el cual se modifica el Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá”7

ACUERDO No. 362
(de 26 de marzo de 2020)

“Por el cual se modifica el Reglamento de Concesiones de la Autoridad del Canal de Panamá”

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 316 de la Constitución Política de la República de Panamá (Constitución Política), le corresponde a la Autoridad del Canal de Panamá (Autoridad) la responsabilidad por la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del Canal de Panamá y sus actividades conexas, con arreglo a las normas constitucionales y legales vigentes, a fin de que funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable.

Que el artículo 319 de la Constitución Política dispone que la Junta Directiva de la Autoridad ejercerá todas aquellas facultades y atribuciones que establezcan la Constitución Política y la Ley, entre las cuales se menciona la facultad de otorgar concesiones.

Que el artículo 323 de la Constitución Política dispone que el título constitucional sobre el Canal de Panamá sólo podrá ser desarrollado por Leyes que establezcan normas generales y que la Autoridad del Canal de Panamá podrá reglamentar estas materias.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 323 de la Constitución Política, se expide la Ley 19 de 11 de junio de 1997, por la que se organiza la Autoridad del Canal de Panamá (Ley Orgánica).

Que con fundamento y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 316, 319 y 323 de la Constitución Política, la Ley Orgánica dispone, en su artículo 18, numeral 5, literales d) y k), así como en su numeral 9, que además de las facultades que le confiere la Constitución Política, la Junta Directiva ejercerá la potestad de aprobar los reglamentos necesarios o convenientes para el debido funcionamiento y modernización del Canal, incluyendo aquellos relativos al otorgamiento de las distintas clases de concesiones.

Que, en ejercicio de esa potestad reglamentaria, la Junta Directiva, mediante el Acuerdo No. 337 de 17 de enero de 2019, aprueba el Reglamento de Concesiones de la Autoridad (Reglamento de Concesiones).

Que indica la Administración que, luego de doce (12) meses de implementación de estas normas, la realidad ha demostrado, es necesario hacer algunos ajustes particularmente en lo que respecta a modificar los siguientes artículos del Reglamento de Concesiones:

- a. El artículo 2 para eliminar la palabra contratista, que se mantuvo por error en el texto.
- b. El artículo 10 para aclarar que todo proceso de selección de concesionario, incluyendo el relativo a las propuestas de iniciativa privada, estará amparado por confidencialidad.
- c. El artículo 20 para establecer que, como parte de los análisis de mercado que realice la Autoridad se podrá compartir, si estuviera disponible, información básica relativa a inmuebles patrimoniales o inmuebles bajo

- administración privativa de la Autoridad, con aquellos potenciales interesados en proyectos auspiciados por la Autoridad, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos por la Autoridad para estos propósitos.
- d. El artículo 75 para aclarar cuándo se considera que una propuesta de iniciativa privada está condicionada y su efecto.
 - e. El artículo 76 para reiterar el manejo confidencial que se le dará a la información compartida dentro de una propuesta de iniciativa privada.
 - f. El artículo 77 para establecer que, como parte del proceso de evaluación de una propuesta de iniciativa privada, se podrá compartir, si estuviera disponible, información básica relativa a inmuebles patrimoniales o inmuebles bajo administración privativa de la Autoridad, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos por la Autoridad para estos propósitos.
 - g. El artículo 80 para establecer que, dentro de una propuesta de iniciativa privada, pueden generarse estudios o información de dichos estudios que la Autoridad decida catalogar como confidencial.

Que en función de lo anterior la Administración ha presentado para la consideración de la Junta Directiva el proyecto de Acuerdo mediante el cual se propone la modificación de los artículos del Reglamento de Concesiones indicados en el párrafo anterior.

Que la Junta Directiva ha examinado la propuesta presentada por el Administrador y la considera conveniente a los intereses de la Autoridad.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la definición “Adjudicación” del artículo 2 del Reglamento de Concesiones de la Autoridad del Canal de Panamá, la cual leerá así:

“**Artículo 2. Definiciones.** Para efectos de este Reglamento, las palabras y términos contenidos en este artículo significan lo siguiente:

Adjudicación: Acto por el cual el oficial de concesiones, en base a la Ley Orgánica, este Reglamento y el pliego de cargos correspondiente, determina la propuesta más ventajosa a los intereses de la Autoridad y otorga el contrato de Concesión. El acto de adjudicación se documentará mediante la expedición de una resolución sujeta a revisión legal, que se publicará en el sitio de Internet donde se publicó la licitación.

Para efectos de constancia y conveniencia de las partes, un ejemplar de los términos y condiciones del contrato de Concesión será firmado por el concesionario y el oficial de concesiones en fecha posterior.

La expedición de la resolución de adjudicación del contrato pone fin al procedimiento precontractual de selección del concesionario.

...”

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el artículo 10 del Reglamento de Concesiones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 10. Confidencialidad.** Durante la celebración de cualquiera de los procesos de

selección de Concesionario a que se refiere el Capítulo III de este Reglamento, incluyendo el proceso de presentación, consideración y trámite de las propuestas de iniciativas privadas, los directores, funcionarios, trabajadores o trabajadores de confianza de la Autoridad que conozcan de tales procesos o que tengan acceso a las propuestas de iniciativas privadas mantendrán la más estricta confidencialidad sobre toda la información a la que tengan acceso.

La información generada como resultado de alguno de los procesos descritos en el párrafo anterior sólo se hará pública después de la adjudicación del contrato de concesión de que se trate, salvo por lo dispuesto en el artículo 12 de este Reglamento. La violación de esta norma será sancionada de conformidad con el Reglamento de Ética y Conducta de la Autoridad y demás normas aplicables.”

ARTÍCULO TERCERO: Modificar el artículo 20 del Reglamento de Concesiones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 20. Estudio de Mercado.** Sin perjuicio de los estudios económicos, financieros, técnicos y ambientales que se requieran, todo proyecto deberá contemplar la elaboración de al menos un análisis del mercado, el cual podrá incluir comunicaciones y reuniones individuales o conjuntas con posibles proponentes y/o actores del mercado de que se trate, para identificar posibles interesados, las opciones para desarrollar el proyecto, y las prácticas y condiciones usuales de dicha actividad.

Como parte del análisis de mercado, la Autoridad podrá, a través del oficial de concesiones, compartir con terceros información relativa a inmuebles patrimoniales o inmuebles bajo administración privativa de la Autoridad que hubiere sido catalogada como de acceso restringido o bajo reserva, siempre que: (i) dicha información se estime necesaria para dicho análisis; (ii) se cuente con la opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica; (iii) la unidad que generó o custodia la información no presente objeciones; y (iv) se firme un acuerdo de confidencialidad con la(s) parte(s) a quien(es) se le(s) provea dicha información.”

ARTÍCULO CUARTO: Modificar el artículo 75 del Reglamento de Concesiones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 75. Presentación de propuestas de iniciativa privada.** Cualquiera persona natural o jurídica podrá presentar una propuesta de iniciativa privada a la Autoridad para una Concesión cuyo objeto sea el desarrollo o realización de actividades comerciales, industriales o de servicios a la Autoridad y/o a terceros, conforme se señala en el artículo 1 de este Reglamento.

No se aceptarán aquellas propuestas de iniciativas privadas que contengan condicionamientos que le impidan a la Autoridad, en el evento de ser aceptadas, someterlas a un proceso de selección de concesionario conforme se dispone en el artículo 83 de este Reglamento.

En consecuencia, si la propuesta de iniciativa privada se ha desarrollado con fundamento en algún elemento o característica única o exclusiva del proponente (tales como secretos industriales o comerciales, derechos de propiedad intelectual, derechos de propiedad industrial, entre otros), tales características no serán consideradas, ni formarán parte de los criterios de evaluación del pliego de cargos respectivo.”

ARTÍCULO QUINTO: Modificar el artículo 76 del Reglamento de Concesiones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 76. Efecto de la presentación de propuestas de iniciativa privada.** La presentación a la Autoridad de una propuesta de iniciativa privada constituye una entrega voluntaria, irrevocable y a título gratuito que hace el proponente a la Autoridad, de su propuesta o proyecto conceptual, para el uso y disposición de la Autoridad, en el evento de considerarla viable.

Conforme se señala en el artículo 10 de este Reglamento, durante el proceso de evaluación y trámite de una propuesta de iniciativa privada, la Autoridad mantendrá la más estricta confidencialidad sobre la información que reciba del proponente.”

ARTÍCULO SEXTO: Modificar el artículo 77 del Reglamento de Concesiones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 77. Contenido de la propuesta de iniciativa privada.** Toda propuesta de iniciativa privada contendrá, como mínimo, evidencia verificable de que el proponente cuenta con la capacidad técnica y financiera para desarrollar la propuesta, el anteproyecto de la propuesta, la ubicación propuesta, estimados de inversión, gastos operativos, expectativa de ingresos y toda aquella información que sea necesaria para la adecuada verificación y evaluación preliminar de la conveniencia y viabilidad de la propuesta.

Si para cumplir con la presentación de la información mínima a que se refiere este artículo, el proponente requiere conocer, antes de la presentación de su propuesta, de información relativa a inmuebles patrimoniales o inmuebles bajo administración privativa de la Autoridad que hubiere sido catalogada como de acceso restringido o bajo reserva, el oficial de concesiones la podrá compartir con el proponente, siempre y cuando se cumplan con los requisitos a los que se refiere el último párrafo del artículo 20 de este Reglamento.”

ARTÍCULO SÉPTIMO: Modificar el artículo 80 del Reglamento de Concesiones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 80. Publicidad de la propuesta de iniciativa privada.** El proponente de la propuesta de iniciativa privada deberá permitir, y así deberá indicarlo expresamente, que en el evento de que la Autoridad decida aceptar y llevar adelante la propuesta, conforme se señala en el artículo 83 de este Reglamento, la Autoridad podrá utilizar y publicar como parte del pliego de cargos, toda la documentación aportada como parte de la propuesta, incluyendo los estudios y análisis realizados a solicitud de la Autoridad, que esta considere necesarios para llevar adelante el proceso de selección de concesionario correspondiente.

Los estudios que realice el proponente, incluyendo aquellos que subcontrate, deberán contemplar e indicar expresamente tal derecho a favor de la Autoridad. En caso de que el proponente se niegue o simplemente no cumpla con la condición a que se refiere este artículo, dará lugar a que la Autoridad abandone la consideración de su propuesta, sin responsabilidad alguna para la Autoridad.”

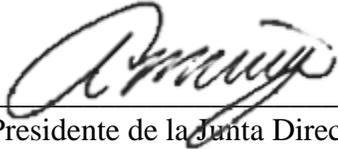
ARTÍCULO OCTAVO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en el Registro del Canal.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aristides Royo Sánchez

Rossana Calvosa de Fábrega



Presidente de la Junta Directiva



Secretaria

ACUERDO No. 363
(de 26 de marzo de 2020)

“Por el cual se modifica el Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá”

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 316 de la Constitución Política de la República de Panamá (Constitución Política), le corresponde a la Autoridad del Canal de Panamá (Autoridad) la responsabilidad por la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del Canal de Panamá y sus actividades conexas, con arreglo a las normas constitucionales y legales vigentes, a fin de que funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable.

Que el artículo 323 de la Constitución Política dispone que el título constitucional sobre el Canal de Panamá solo podrá ser desarrollado por Leyes que establezcan normas generales y que la Autoridad podrá reglamentar estas materias.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 323 de la Constitución Política, se expide la Ley 19 de 11 de junio de 1997, por la que se organiza la Autoridad del Canal de Panamá (Ley Orgánica).

Que en concordancia con lo dispuesto en los artículos 316 y 323 de la Constitución Política, la Ley Orgánica establece en su artículo 18, numeral 5, acápites c y f, respectivamente, como función de su Junta Directiva, aprobar los reglamentos necesarios o convenientes para el debido funcionamiento del Canal, entre ellos, el reglamento aplicable a la contratación de obras, suministro de bienes y prestación de servicios necesarios para el funcionamiento del Canal.

Que mediante el Acuerdo No. 24 de 4 de octubre de 1999, la Junta Directiva de la Autoridad aprobó el Reglamento de Contrataciones de la Autoridad (Reglamento de Contrataciones), así como ha aprobado sus modificaciones.

Que la Junta Directiva de la Autoridad aprobó el Acuerdo No. 350 de 29 de agosto de 2019, que modificó el Reglamento de Contrataciones, mediante el cual se incorporó a dicho Reglamento el concepto de “impedimentos para contratar con la Autoridad” a través de su artículo 43, el cual tiene como objeto excluir a aquellos proponentes y sus partes vinculadas, que estuvieran involucrados en actos no deseables como la comisión de delitos relacionados con el blanqueo de capitales, que hubieran sido inhabilitados por el Banco Mundial, que hubieren celebrado acuerdos de pena, entre otros.

Que indica la Administración que luego de seis (6) meses de implementación de estas normas, se han identificado algunos cambios y ajustes necesarios, particularmente para eliminar que sólo aquellos impedidos por las causales contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo 43 puedan impugnar la decisión de la Autoridad; y en su lugar, introducir una norma general que le permita a todas las partes vinculadas con un impedido principal, por cualesquiera de las causales de impedimento contenidas en este artículo, protestar la adjudicación y probar su no vinculación.

Que indica la Administración que para lograr este objetivo se requiere modificar, además del artículo 43, otros artículos del Reglamento de Contrataciones que se refieren a la protesta contra el acto de adjudicación, a saber, los artículos 91, 92, 95, 99 y 99B; y se aprovecha para corregir, por distintas situaciones, la redacción de los siguientes artículos no relacionados al tema de impedimentos:

- a) El artículo 45 para elimina el estar inhabilitado por el Estado como una causal de descalificación, ya que esta es ahora una causal de impedimento en virtud del numeral 1 del artículo 43.
- b) El artículo 47 a fin de eliminar el texto relacionado con el manejo de las protestas contra las descalificaciones de proponentes, ya que dicho texto esta repetido en el artículo 95.
- c) El artículo 97 para aclarar que el reembolso de los gastos incurridos en la preparación de la propuesta, en caso de tener razón en la protesta presentada contra la resolución de adjudicación y/o descalificación, es la única compensación o indemnización a la que tendrá derecho el recurrente como consecuencia de su protesta.
- d) Derogar el artículo 99, pues el tema en el regulado ya se establece en el artículo 95.
- e) El artículo 147 para aclarar que las causales de nulidad de los distintos actos celebrados como parte de los procedimientos de selección de contratista, no conllevan la cancelación de todo el proceso, sino sólo del acto específico.
- f) El artículo 152 para agregar a las causales de nulidad de los contratos, aquellos celebrados con una persona impedida para contratar con la Autoridad y eliminando la palabra “inhabilitada”, que ahora está comprendida como una causa de impedimento.
- g) El artículo 221 para actualizar el concepto de acuerdo de “procesos concursales de insolvencia” en virtud de la Ley 12 de 19 de marzo de 2016.

Que en virtud de lo anterior la Administración ha propuesto para la consideración de la Junta Directiva la modificación de los artículos arriba indicados del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad.

Que la Junta Directiva ha examinado la propuesta presentada por el Administrador y la considera conveniente a los intereses de la Autoridad.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 43 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 43.** Se encuentran impedidos para ser contratistas de la Autoridad, todas las personas naturales o jurídicas y sus partes vinculadas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1. Que hayan sido inhabilitados: (i) administrativa o judicialmente para contratar con el Estado, la Autoridad o cualquier entidad gubernamental en Panamá o (ii) judicialmente, en cualquier otro país del mundo, por actos relacionados con alguno de los delitos equivalentes a los señalados en el numeral 2 de este artículo; mientras estén vigentes dichas medidas.
2. Que hayan sido condenados en Panamá o en cualquier otro país del mundo, en los cinco (5) años anteriores a la adjudicación del contrato por autoridad competente, con penas superiores a cinco (5) años por la comisión de los delitos de Blanqueo de Capitales, Terrorismo y Financiamiento del Terrorismo, Peculado, Corrupción de Servidores Públicos, Fraude en los Actos de Contratación

Pública, Tráfico de Influencias, Falsificación de Documentos en General y Soborno Internacional. En el caso de condenas en el extranjero, se considerarán los delitos equivalentes a los previamente indicados.

3. Que hayan celebrado con el Ministerio Público de la República de Panamá o con cualquier entidad similar en cualquier otro país del mundo, en los últimos cinco (5) años anteriores a la celebración del acto de selección de contratista de que se trate, acuerdo de pena relacionado con alguno de los delitos listados en el numeral 2 anterior. En el caso de condenas en el extranjero, se considerarán los delitos equivalentes a los previamente indicados.

4. Que hayan sido incluidos dentro la lista de empresas y personas inhabilitadas para ser contratadas en proyectos financiados por el Banco Mundial o cualquier otra lista que la Junta Directiva determine de tiempo en tiempo, durante el período de vigencia de dicha sanción. Las listas que la Junta Directiva así determine serán publicadas en el portal de Internet de la Autoridad.

5. El mantener acciones o procesos judiciales o arbitrales temerarios o de mala fe en contra de la Autoridad, ya sea porque así lo haya determinado previamente una autoridad jurisdiccional o arbitral competente, o ratificada por la Junta Directiva, previa aprobación por parte de la Administración.

Las propuestas que se reciban de una persona impedida para participar en cualquier acto de selección de contratista que celebre la Autoridad, conforme se señala en este artículo, serán objeto de rechazo en la resolución de adjudicación. Contra este rechazo no cabe protesta, ni recurso alguno.

No obstante, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, podrá recurrirse el rechazo de un proponente por considerarlo parte vinculada de una persona impedida para contratar con la Autoridad, conforme se dispone en la Sección Segunda “Protestas” del Capítulo X “Resolución de Conflictos” de este Reglamento.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el artículo 45 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 45.** Un proponente se considerará calificado si se determina que tiene la capacidad para ejecutar el contrato.

El oficial de contrataciones podrá obtener y considerar para la calificación toda información que le permita comprobar lo siguiente:

1. Que el proponente posee los recursos para ejecutar el contrato o la capacidad para obtenerlos.
2. Que el proponente tiene un historial satisfactorio de cumplimiento de sus obligaciones.
3. Que el proponente no haya incurrido en la conducta prevista en el artículo 1A de este Reglamento.”

ARTÍCULO TERCERO: Modificar el artículo 47 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 47.** La descalificación del proponente podrá recurrirse mediante protesta de conformidad con lo señalado en la Sección Segunda “Protestas” del Capítulo X “Resolución de Conflictos” de este Reglamento.”

ARTÍCULO CUARTO: Modificar el artículo 91 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 91.** Son protestas las impugnaciones de índole jurídica que, dentro de un proceso de selección de contratistas, se hagan en contra de:

1. Los pliegos de cargos.
2. La descalificación de proponentes.
3. La denegación de la solicitud de precalificación.
4. El rechazo de proponentes, por considerarlos partes vinculadas de una persona impedida para contratar con la Autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de este Reglamento.
5. Los actos de adjudicación.

Las protestas deberán estar acompañadas de las pruebas preconstituidas que el recurrente tenga a bien presentar, pruebas estas que serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica. El jefe de la oficina de contrataciones podrá dictar medidas para mejor proveer y, previa consulta a la Oficina de Asesoría Jurídica resolverá la protesta.

Las protestas contra el pliego de cargos podrán ser presentadas por cualquier persona.

Las protestas contra: la descalificación de proponentes; la denegación de una solicitud de precalificación; el rechazo de un proponente por considerarlo parte vinculada de una persona impedida para contratar con la Autoridad, o contra el acto de adjudicación, sólo podrán ser presentadas por quienes hubieren participado, dentro del proceso de que se trate, presentando una propuesta o una solicitud de precalificación, dentro del proceso de que se trate.”

ARTÍCULO QUINTO: Modificar el artículo 92 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 92.** Las protestas contra los pliegos de cargos serán presentadas antes de la fecha y hora límite para la recepción de propuestas, excepto cuando se haya establecido expresamente en el pliego de cargos una fecha y hora límite distinta, en cuyo caso sólo se podrán presentar las protestas con sujeción y dentro del término establecido en el pliego de cargos.”

ARTÍCULO SEXTO: Modificar el artículo 95 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 95.** Las protestas contra los actos de descalificación, de denegación de la solicitud de precalificación, el rechazo de un proponente, por considerarlo parte vinculada de una persona impedida para contratar con la Autoridad, o contra los actos de adjudicación deberán presentarse dentro del término de tres (3) días hábiles, contados a partir del vencimiento del término de fijación

del edicto de notificación de la adjudicación establecido en el artículo 69 de este Reglamento. Vencido este término, no se admitirá protesta alguna.

La protesta presentada dentro del término antes dicho suspenderá la ejecución del contrato hasta tanto el jefe de la oficina de contrataciones la resuelva, salvo que la suspensión represente un perjuicio para la Autoridad, situación en la cual el oficial de contrataciones, previa opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica, dejará constancia de la decisión de no suspender la ejecución del contrato, lo actuado en el expediente mediante resolución motivada, para los efectos previstos en los artículos siguientes.”

ARTÍCULO SÉPTIMO: Modificar el artículo 97 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 97.** Si el oficial de contrataciones, con el objeto de evitar un perjuicio, no suspende la ejecución del contrato y el jefe de la oficina de contrataciones resuelve a favor del recurrente, se le reembolsarán los gastos razonables y comprobados en los que haya incurrido en la presentación de la protesta, siendo esta la única compensación y/o indemnización a que tendrá derecho el recurrente como consecuencia de su protesta.

Si además se determina que el recurrente debió ser favorecido con la adjudicación del contrato, el jefe de la oficina de contrataciones podrá ordenar, previo análisis de los gastos respectivos, la resolución del contrato en la porción no ejecutada, proceder a tomar las medidas correctivas y adjudicar esta porción al recurrente, si ello resulta viable por la naturaleza de la contratación y conveniente para los mejores intereses de la Autoridad.

En el evento de que no resulte viable o conveniente y no se ordene la resolución de la porción no ejecutada, el recurrente tendrá derecho a ser compensado por los gastos razonables y comprobados en que incurrió en la preparación de la propuesta, siendo esta la única compensación y/o indemnización a que tendrá derecho el recurrente.”

ARTÍCULO OCTAVO: Modificar el artículo 99 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 99.** Las protestas contra la descalificación, el rechazo de un proponente, por considerarlo parte vinculada de una persona impedida para contratar con la Autoridad o los actos de adjudicación deberán, para ser admitidas, estar acompañadas de fianza monetaria a favor de la Autoridad equivalente al cinco por ciento (5%) del monto de la propuesta, sin que esta exceda de B/.100,000.00, para responder por los gastos y perjuicios que ocasione su trámite. Se exceptúan de esta obligación los casos de contrataciones que no superen B/.10,000.00. En caso de que la protesta sea declarada claramente infundada, en la resolución que emita el jefe de la oficina de contrataciones se ordenará la ejecución de la fianza a favor de la Autoridad.”

ARTÍCULO NOVENO: Derogar el artículo 99A del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá.

ARTÍCULO DÉCIMO: Modificar el artículo 99B del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 99B.** Las protestas contra la denegación de la solicitud de precalificación, se presentarán dentro del término establecido en el inciso 11 del artículo 47B de este Reglamento.

La protesta contra la denegación de la solicitud de precalificación presentada dentro del término antes dicho suspenderá el procedimiento de selección o licitación correspondiente hasta tanto el jefe de la oficina de contrataciones la resuelva.”

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Modificar el artículo 147 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 147.** Son causales de nulidad de los distintos actos celebrados como parte de los procedimientos de selección de contratista, los siguientes:

1. Los que la Constitución o la ley señalen.
2. Los actos cuyo contenido sea imposible o constitutivo de delitos.
3. Los actos celebrados por decisión de autoridad que carezca de competencia para adjudicar el contrato.
4. Los que se hayan celebrado con prescindencia absoluta del procedimiento establecido en este Reglamento.”

ARTÍCULO DUODÉCIMO: Modificar el artículo 152 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 152.** Son causales de nulidad de los contratos:

1. Los celebrados por personas impedidas para contratar en los casos determinados por el presente Reglamento.
2. Los celebrados por personal de la Autoridad que carezcan de competencia para contratar.
3. La nulidad de la adjudicación decretada por vía jurisdiccional.”

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Modificar el artículo 221 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 221.** Son causales de resolución administrativa por causa imputable al contratista:

1. El incumplimiento de sus obligaciones contractuales.
2. El haber realizado una declaración o representación falsa al momento de presentar su propuesta.
3. Que la Autoridad conozca o descubra, con posterioridad a la adjudicación de un contrato, que el contratista se encontraba en alguna de las causales de impedimento a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del artículo 43 de este Reglamento.
4. Ser condenado, luego de adjudicado un contrato por parte de la Autoridad, por la comisión de los delitos de Blanqueo de Capitales, Terrorismo y Financiamiento del Terrorismo, Peculado, Corrupción de Servidores Públicos, Fraude en los Actos de Contratación Pública, Tráfico de Influencias, Falsificación de Documentos en General y Soborno Internacional en Panamá o en cualquier otro país del mundo. En el caso de condenas en el extranjero, deben considerarse los delitos iguales o equivalentes a los aquí indicados, salvo que la persona que se encuentre en esta situación pruebe lo contrario a satisfacción de la Autoridad.

5. Ser incluido, luego de adjudicado un contrato por parte de la Autoridad, dentro la lista de empresas y personas inhabilitadas para ser contratados en proyectos financiados por el Banco Mundial o cualquier otra lista que la Junta Directiva determine de tiempo en tiempo.
6. La muerte del contratista, la incapacidad física permanente del contratista, o la disolución del contratista cuando se trate de persona jurídica, cuando esta deba producir la extinción de la relación contractual conforme los términos para ello establecidos en el contrato.
7. La quiebra o concurso de acreedores del contratista, o el encontrarse en un proceso concursal de insolvencia o estado de suspensión o cesación de pago, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra.
8. Cualquier indicio evidente de que habrá incumplimiento de los términos contractuales.
9. Estas causales se aplicarán, aunque no estén incluidas en el contrato.”

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en el Registro del Canal.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de marzo del dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aristides Royo Sánchez

Rossana Calvosa de Fábrega



Presidente de la Junta Directiva



Secretaria